



Acta de reunión de trabajo 5/2021
Fecha: 06 de mayo de 2021
Lugar: Tribunal de Ética Gubernamental

Acta RTA 5/2021. En la sede del Tribunal de Ética Gubernamental, a las dieciséis horas con treinta minutos del día seis de mayo de dos mil veintiuno. Reunidos los miembros del Pleno del Tribunal: doctor José Néstor Mauricio Castaneda Soto, licenciada Laura del Carmen Hurtado Cuéllar, licenciado Félix Rubén Gómez Arévalo, licenciada Fidelina del Rosario Anaya de Barillas y licenciado Higinio Osmín Marroquín Merino; así también, la licenciada Adda Mercedes Serarols de Sumner, en calidad de Secretaria General. Los miembros del Pleno deciden instalar la presente reunión de trabajo, constatando que existe el quórum necesario para realizarla de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Ética Gubernamental. Seguidamente el señor Presidente somete a consideración el plan de trabajo de la reunión, además, convoca a la licenciada Nathalia Roxana Canjura Zelaya, colaboradora jurídica, para la exposición de los avisos más adelante relacionados. Por memorando 3-CT-UEL-2021, de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, la Coordinadora de Trámite informa sobre los avisos recibidos en este Tribunal, por los diferentes canales habilitados para tal efecto, durante el período comprendido entre el veintisiete de marzo y el treinta de abril de dos mil veintiuno. Los miembros del Pleno, procedieron a revisar y analizar los siguientes avisos recibidos con referencia: 160-adm-2021; 161-adm-2021; 162-adm-2021; 164-adm-2021; 166-adm-2021; 167-adm-2021; 168-adm-2021; 169-adm-2021; 171-adm-2021; 172-adm-2021; 174-adm-2021; 175-adm-2021; 177-adm-2021; 178-adm-2021; 179-adm-2021; 180-adm-2021; 182-adm-2021; 183-adm-2021; 184-adm-2021; 188-adm-2021; 189-adm-2021; 190-adm-2021; 193-adm-2021; 196-adm-2021 y 198-adm-2021. Respecto a los avisos analizados, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 30 inciso final de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) este Tribunal está facultado para iniciar de oficio una investigación preliminar *cuando se estime que existen indicios suficientes de una posible violación* a la LEG, por información divulgada públicamente u obtenida mediante aviso o en la tramitación de un procedimiento; entendiéndose por aviso aquel instrumento a través del cual la persona informante no se identifica o no lo hace con los documentos idóneos; y, siendo el caso que cuando del contenido del mismo se advierta el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por la

normativa antes citada, el Tribunal procederá a iniciar la investigación preliminar de conformidad a los artículos 32 y 33 de la LEG; de lo contrario, como ya se expuso, se podrá iniciar la investigación de oficio o deberá ser rechazado el aviso por no revelar elementos suficientes que permitan establecer la ocurrencia de una posible transgresión a los deberes y prohibiciones éticos contemplados en los Artículos 5, 6 y 7 de la LEG, procediéndose a su archivo. En ese contexto, habiéndose analizado la información proporcionada en los avisos que a continuación se detallan; este Tribunal luego de deliberar sobre los mismos, advierte que los hechos planteados no revelan indicios suficientes para iniciar una investigación preliminar. En consecuencia, los miembros del Pleno **ACUERDAN:** que con el objeto de mantener la eficiencia, eficacia y transparencia del actuar del Tribunal, y en ocasión de evitar un dispendio de la actividad de este órgano en aquellos casos que *in limine* no reflejen información mínima para delimitar un ámbito de indagación útil y pertinente, se procede de forma unánime a Archivar los avisos que se detallan a continuación, e informar sobre los mismos a través de los medios establecidos en la página web de esta entidad.

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
1	160-adm-2021	Página Web	27/03/21	Se indica que la Jefe de Farmacia del Hospital Benjamín Bloom (a quien se identifica) no expone un horario de trabajo del personal contratado para la noche. A la jefe inmediata de ella, le ha dicho que este personal está presentándose de día para completar las horas laborales; pero la realidad es que este personal no está presentándose ni está cumpliendo el horario que ella está enviando a recursos humanos del hospital. Ella ha dicho que este personal cubre el día cosa que no es así y hemos descubierto que está reportando jornadas que ni siquiera llega a cubrir de día. Favor hacer las respectivas investigaciones ya que también a personal allegado a ella permite que se presente a la hora que les place aparte de permitir atropellos de personal a personal sin poner las debidas amonestaciones como lo manda la ley del servicio civil.	En el presente caso, la narrativa de los hechos es muy general e imprecisa, pues no se detalla el nombre de los empleados que habrían incumplido con la jornada ordinaria de trabajo, lo cual es indispensable para poder individualizarlos, ni tampoco se señala la fecha o época en que ello habría ocurrido. Por lo tanto, el presente aviso no cumple con los requisitos necesarios que exige el art. 32 No. 3 de la LEG.

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
2	161-adm-2021	Aplicación	27/03/21	Se indica que el Concejo Municipal vendió la ambulancia placas N8643, sin el debido proceso.	Los hechos planteados revelan aspectos relativos al régimen administrativo interno de dicha comuna, por lo que no se advierte ningún elemento vinculado a una posible infracción de los deberes y prohibiciones regulados en LEG. En consecuencia, este Tribunal no tiene competencia para conocer sobre los mismos, ni puede exceder sus atribuciones legales sustituyendo a las autoridades competentes. Arts. 5, 6 y 7 de la LEG, Arts. 81 letras b) y d) del RLEG.
3	162-adm-2021	Página Web	05/04/21	El informante manifiesta que el 16 de marzo de 2020 se interpuso una demanda de amparo ante la Sala de lo Constitucional de la CSJ, contra el magistrado presidente de la CSJ y otras autoridades judiciales, por actos violatorios de derechos fundamentales contra un empleado del Órgano Judicial. A la fecha (5 de abril de 2021), MAS DE UN AÑO DESPUÉS de su interposición, no ha sido resuelta su admisibilidad. Debe mencionarse que otra demanda de amparo, interpuesta el día 13 de noviembre de 2020 por el expresidente del BCR contra el Consejo Directivo del BCR por actos violatorios similares, fue resuelta su admisibilidad por parte de la Sala de lo Constitucional el día 14 de diciembre de 2020, sólo UN MES DESPUÉS de su presentación. Por esto, los magistrados de la Sala de lo Constitucional de la CSJ han retardado sin motivo legal trámites o procedimientos sometidos a su conocimiento y que les corresponden según sus funciones. Art. 6 letra i) LEG.	En el caso particular, el informante atribuye a los Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la CSJ haber dilatado sin motivo legal un proceso de amparo interpuesto contra el Magistrado Presidente de dicho Órgano de Estado que se sometió a su conocimiento. Sin embargo, para que el retardo pueda configurarse, debe recaer necesariamente sobre tres tipos de objeto: (i) <i>servicios administrativos</i> ; (ii) <i>trámites</i> ; y (iii) <i>procedimientos administrativos</i> . Por lo tanto, el artículo 6 letra i) de la LEG restringe la tipicidad de la prohibición ética al retardo en servicios, trámites o procedimientos <i>administrativos</i> únicamente; es decir, que al tratarse el presente caso sobre el presunto retardo en procesos judiciales, se excede el ámbito de competencia objetiva de este Tribunal, pues dicha demora estaría relacionada con las funciones propiamente judiciales y no administrativas, lo cual no permite atribuir el retardo en los términos contemplados dentro de la LEG. En ese sentido, este Tribunal carece de competencia para conocer sobre los hechos informados. Arts. 5, 6, 7 de la LEG y 81 letras b) y d) del RLEG. Precedente 112-D-1

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
4	164-adm-2021	Correo electrónico	06/04/21	Se señala que una miembro de la Comisión de Servicio Civil de la CSJ (a quien se identifica) exigió al secretario de la Comisión de Servicio Civil de la Corte Suprema de Justicia que le haga las convocatorias desde el 15 de junio de 2020 hasta el día seis de abril de 2021, para presentarlas y justificar la no presencia en su puesto de trabajo en el Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social, en el Centro de Atención del Usuario, pues nos llama la atención que se esté convocando ya que no están nombrados los otros dos comisionados que representan a la Corte Suprema de Justicia y el del Tribunal de Servicio Civil, por lo que no hay motivo de que ella permanezca en la Comisión.	En el caso particular, no se relata de manera clara y concreta la infracción atribuida a la servidora pública denunciada, pues el hecho de que ésta haya solicitado al Secretario de la Comisión de Servicio Civil de la CSJ que realizara las convocatorias desde el 15 de junio de 2020 hasta esta el día seis de abril de 2021, no genera por sí solo un incumplimiento de la jornada laboral, por lo que no se advierten elementos vinculados a ninguna de las infracciones de los deberes y prohibiciones regulados en la LEG, por lo que los mismos no son parte del objeto de conocimiento de este Tribunal. Arts. 1, 2, 5, 6, 7 de la LEG y 81 letras b) y d) del Reglamento de dicha Ley.
5	166-adm-2021	Página Web	08/04/21	Se indica que la Encargada de la Oficina Municipal de la Mujer de San Luis Talpa, departamento de La Paz (a quien se identifica) se ha prevalecto de su cargo en la Alcaldía Municipal de Olocuilta, para hacer política partidaria, en sus redes sociales, aparte de dirigir mítines en el Cantón Valle Nuevo, que es una Asentamiento Comunitario, cuya jurisdicción es municipal: La Libertad, San Luis Talpa y Olocuilta. Se anexa fotografía.	En el caso particular, la información proporcionada en el aviso es muy general e imprecisa, pues no se señala si las publicaciones con contenido político partidista se realizaron desde una cuenta personal o institucional, el nombre de dichas cuentas, ni la fecha o época en que ello habría ocurrido, así como tampoco se detallan condiciones de modo y tiempo en que se desarrollaron los mítines a los que se hace referencia, lo cual es indispensable para el esclarecimiento de los mismos, por lo que el aviso no cumple con los requisitos establecidos en el art. 32 No. 2 y 3 de la LEG; arts. 77 letras b) y c) y 80 del RLEG.

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
6	167-adm-2021	Página Web	08/04/21	<p>Se señala que el Alcalde Municipal de Olocuilta, departamento de La Paz (a quien se identifica) ha cometido algunas irregularidades en una contratación directa, pues la municipalidad de Olocuilta, no es propietaria ni tiene comodato de un inmueble, en donde mandó a perforar un pozo. El cual valoran en más de \$34,000.00 USD. En el mismo contrato, se hace constar que se iban a instalar medidores, y que los trabajos finales serían propiedad de la alcaldía. El inmueble pertenece a una Cooperativa Agropecuaria, y el proyecto de suministro de agua comunitario data de 1984, y siempre ha estado bajo la administración de una Junta Directiva de Administración diferente a la Cooperativa que lo creó junto con la comunidad. La Alcaldía de Olocuilta, jamás ha tenido vinculación con el suministro de agua, en el Asentamiento Comunitario Número Uno, Hacienda Santa Lucía Orcoyo, que es jurisdicción de La Libertad, San Luis Talpa y Olocuilta. Existe una ADESCO, llamada ADESCOCVAN, la cual es dirigida por la encargada de la Oficina Municipal de la Mujer de la Alcaldía de Olocuilta, quien irregularmente se convirtió en presidenta de la ADESCO, y aprovechándose de sus cargos, dirigió mítines de ARENA, y exigió dinero para reestablecer el servicio de suministro de agua, y quien aseguró haber auditado las finanzas de la Junta Directiva de Administración. Exigía entre \$200.00 USD a \$400.00 USD, como derecho de acometida, a los titulares que ya tenían el suministro. La comunidad pasó más de 8 meses sin agua potable. La alcaldía de Olocuilta, firmó un contrato en noviembre de 2020, pero sólo mandaron a perforar un pozo en propiedad privada, lo cual es ilegal, por no existir comodato, tampoco una compraventa del mismo. Se anexa el contrato de la perforación del pozo.</p>	<p>En el caso particular, el informante manifiesta que el Alcalde Municipal de Olocuilta, departamento de La Paz ha cometido algunas irregularidades en una contratación directa de la perforación de un pozo; sin embargo, se advierte que la potestad sancionadora de este Tribunal se circunscribe únicamente al control de la transgresión de los deberes y prohibiciones reguladas en el art. 5, 6 y 7 de la LEG, y no a la verificación de la legalidad de los actos de la administración pública, por lo que las circunstancias antes descritas deben ser verificadas ante las instancias correspondientes.</p> <p>Arts. 1, 2, 5, 6, 7 de la LEG y 81 letras b) y d) del Reglamento de dicha Ley. Por otra parte, respecto al hecho que la Encargada de la Oficina Municipal de dicha comuna, se convirtió irregularmente en la presidenta de una ADESCO y aprovechándose de sus cargos, dirigió mítines de ARENA, y exigió dinero para reestablecer el servicio de suministro de agua; se advierte que la narrativa de los hechos es muy general e imprecisa, pues no se detalla el nombre de las personas a las que presuntamente habría solicitado dinero a cambio de prestar el servicio de agua, lo cual es indispensable para poder identificarlos, los lugares en los que habría realizado campaña político partidista, ni tampoco se señala la fecha o época en que ello habría ocurrido. Por lo tanto, el aviso respecto a la conducta antes descrita no cumple con los requisitos necesarios que exige el art. 32 No. 3 de la LEG.</p>

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
7	168-adm-2021	Página Web	08/04/21	Se señala que entre enero y febrero de 2021, la Encargada de la Oficina Municipal de la Mujer de San Luis Talpa, departamento de La Paz (a quien se identifica) realizó política partidaria. Violando la prohibición ética del literal L), del Artículo 6 de la Ley de Ética Gubernamental. Se anexa un video	Los hechos planteados no pueden ser controlados por este Tribunal, pues del video proporcionado por el informante no se advierte componentes contrarios a la ética pública y la descripción de los hechos es muy general, ya que no se detalla si la servidora pública denunciada realizó campaña política en horas laborales, ni el nombre de los lugares en los que se habría desarrollado dichas actividades, lo cual es indispensable para el esclarecimiento de los hechos. En ese sentido, el aviso presentado no cumple con los requisitos establecidos en el art. 32 No. 3 LEG, 77 letra c) y 80 del RLEG.
8	169-adm-2021	Aplicación	09/04/21	Se indica que un Director del Ministerio de Educación (a quien se identifica) a veces en las borracheras con sus amigos se jacta de haber tenido en varias ocasiones relaciones sexuales con alumnas del mismo centro educativo. Además, el referido director vendía muchas bolsas de leche en polvo de la que entregaban, así como quintales de frijoles y arroz; mandaba a cambiar cheques al banco Davivienda a nombre de personas que no tienen ni tendrán nada q ver con esa institución solo los cambiaban por hacer el favor, decía que los metía como gastos de la escuela y el con el subdirector se los quedaban.	En el caso particular, se advierte que la descripción de los hechos es muy general e imprecisa, pues no se señala el nombre del Centro Escolar del cual es director el servidor público denunciado, no se indica la fecha o época en que habría ocurrido la venta de alimentos por parte del mismo, ni tampoco se detalla a nombre de cuales personas se emitían los cheques a los que se hace referencia, lo cual es indispensable para poder identificarlos. Por lo tanto, el presente aviso no cumple con los requisitos necesarios que exige el art. 32 de la LEG. Comuníquese al Ministerio de Educación, para los efectos legales pertinentes.

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
9	171-adm-2021	Aplicación	11/04/21	El informante señala que en tiempos en que estaba el otro alcalde de la Municipalidad de la Palma, departamento de Chalatenango (a quien se identifica) llegó una señora a usurpar un área de protección de la calle al Espino Barrio La Cruz en La Palma y es un área inhabitable los miembros del barrio pusieron la denuncia y solicitaron su desalojo, pero ha sido imposible.	En el presente caso, es dable señalar que la potestad sancionadora de este Tribunal se circunscribe únicamente al control de la transgresión de los deberes y prohibiciones reguladas en el art. 5, 6 y 7 de la LEG, por lo que los hechos antes descritos, no son parte del objeto de conocimiento de este Tribunal.
10	172-adm-2021	twitter	10/04/21	La informante manifiesta que tiene una licenciatura en Ciencias de la Educación con especialidad en Parvularia Nivel 1, graduada en febrero de 2009, tiene experiencia laboral desde educación inicial hasta educación media y resulta que este año le dicen que solo puede trabajar en media con 20 horas clases. Agrega que su quinto grado cuenta con 46 alumnos y de la departamental de educación sugirieron partir la sección para dar un sueldo base, por lo que indica que ganó el interinato por antigüedad, pero resulta que no se lo pueden dar por su especialidad. Señala que son sus estudiantes desde hace dos años y no le quieren recibir los documentos en la Dirección Departamental de Cabañas.	Los hechos planteados revelan aspectos relativos a la contratación de personal y al régimen administrativo laboral interno de dicha entidad, por lo que no se advierte ningún elemento vinculado a una posible infracción de los deberes y prohibiciones regulados en LEG. En consecuencia, este Tribunal no tiene competencia para conocer sobre los mismos, ni puede exceder sus atribuciones legales sustituyendo a las autoridades competentes. Arts. 5, 6 y 7 de la LEG, Arts. 81 letras b) y d) del RLEG.

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
11	174-adm-2021	Aplicación	13/04/21	<p>Se indica que un servidor público (a quien se identifica) hace turno en el seguro y en el Hospital Nacional de Suchitoto, cuando tiene turno y choca con su horario no se presenta al hospital dejando el turno tirado o le paga con dinero a otro para que lo haga.</p> <p>Además, en horas laborales se pone ebrio, y se retira del hospital y ya no regresa. Años de hacer esa práctica.</p>	<p>Para el caso particular, se advierte que los hechos informados fueron diligenciados por este Tribunal, en el expediente con referencia 28-D-17, en el cual se decretó sobreseimiento a favor del referido servidor público.</p>



No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
12	175-adm-2021	Página Web	13/04/21	<p>Se señala que el Decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de El Salvador (a quien se identifica) está haciendo contrataciones sin cumplir el proceso de selección y contratación legislado en la UES. Comienza contratando personal bajo Servicios Profesionales No Personales o bajo modalidad de Contrato Temporal porque para esas figuras de contratación no es necesario hacer un proceso, pero luego de haberlos contratado así hace movimientos en el personal y a estas personas las pone en puestos que sí requieren por ley de un proceso para contratación, y llegan a los puestos sin haber pasado ningún proceso, sin exámenes de aptitudes o psicológicas y hasta sin entrevistas, quitando la oportunidad a personas realmente capacitadas que podrían optar a estos puestos. Además, se ha realizado una solicitud de información, pero el decano no quiere dar información sobre los docentes ni siquiera la</p>	<p>En el caso particular, se advierte en primer lugar que, la contratación de personal se encuentra relacionada directamente al régimen administrativo laboral interno de dicha entidad, por lo que las circunstancias antes planteadas no son parte del objeto de conocimiento de este Tribunal.</p> <p>Arts. 5, 6 y 7 de la LEG, Arts. 81 letras b) y d) del RLEG. Por otra parte, se hace referencia a una posible transgresión al derecho de acceso a la información, por lo que resulta pertinente aclarar que este Tribunal se encuentra inhibido de conocer sobre reclamaciones por violaciones a derechos fundamentales que se susciten en otras instancias; pues, esta autoridad administrativa únicamente puede sancionar por</p>

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
				<p>oficiosa según LAIP porque muchos docentes han sido contratados sin tener siquiera el Curso de Formación Pedagógica que los acredite por el MINED para dar clases a nivel universitario, muchos docentes, son docentes por cuello, o por "favores" que debe el decano..En Universidad en línea hay muchos jóvenes dando clases no por su capacidad intelectual, sino porque en algún momento formaron parte de Junta Directiva como representantes del Sector Estudiantil y a cambio del apoyo que le brindaron al Decano en los Acuerdos tomados por Junta Directiva, él les ha dado puesto de Tutores de Universidad en Línea inmediatamente al recibir su título, y para hacer que ellos cumplan requisito de capacitación en pedagogía, los manda al INFORP-UES a "capacitarlos" pero esto ya siendo docentes de universidad en línea, y esta capacitación por la informalidad que tiene y la poca o nula generación de conocimiento que tiene no está avalada por el MINED por lo que solo tiene validez dentro de la UES, pero solo es una institución para cubrir las contrataciones de docentes no calificados para esa tarea. Si investigan, hay varias familias trabajando en la Facultad de Ciencias Económicas.</p>	<p>actuaciones que contraríen las conductas tipificadas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG. Además, debe indicarse que ante la falta de respuesta a una solicitud de información en el plazo establecido, se habilita al solicitante a acudir ante el Instituto de Acceso de Información Pública, quien es el encargado de verificar dichas circunstancias. Finalmente, el informante señala de manera general, que en a Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad El Salvador, "existen varias familias trabajando"; sin embargo, la información proporcionada respecto a ese hecho es muy imprecisa, pues no se detalla el nombre de las personas contratadas, los vínculos de parentesco que tendrían con el servidor público denunciado, ni tampoco se señala la fecha o época en que ello habría ocurrido, por lo que el aviso respecto a este hecho no cumple los requisitos necesarios establecidos en el art. 32 No. 3 de la LEG.</p>

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
13	177-adm-2021	Página Web	14/04/21	<p>Se señala que el Jefe de la Unidad de Solución Temprana de la Fiscalía de San Francisco Gotera, departamento de Morazán (a quien se identifica), aprovechándose de que es jefe de unidad, atiende a muchas personas que son sus amigos o amigas, quienes llegan a buscarlo a la fiscalía de Gotera, expresando dichas personas que sólo éste les puede llevar su caso, ya que le piden que cite a otras personas con las que tienen problemas, ya sea por casas, terrenos u otro tipo de problema; que a pesar de que dichas personas no interponen denuncia, por ser casos que no constituyen delito o son problemas que deben ventilarse en otra área, el denunciado se da a la tarea de citar a las personas haciendo conciliaciones de casos no iniciados en ninguna fiscalía, donde obliga a los supuestos procesados a desalojar lugares, devolver algún objeto, o dejar de molestar a los denunciantes los cuales son sus amigos, (los cuales realmente no han denunciado) chantajeando a los supuestos procesados (quienes no tienen esa calidad ni mucho menos están obligados a presentarse a la cita que les hace el referido servidor público, pero desconocen</p>	<p>Las circunstancias antes planteadas revelan aspectos de control interno de la de Fiscalía General de la República, por lo que las mismas no son parte del objeto de conocimiento de este Tribunal. Arts. 1, 2, 5, 6, 7 de la LEG y 81 letras b) y d) del RLEG.</p>

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
				<p>que realmente no hay un proceso en su contra), con un proceso más grave en su contra si no cumplen con las obligaciones que éste les impone; que esta conducta es del entero conocimiento del Jefe de la oficina fiscal de Gotera, quién también ha atendido personas enviadas por el mismo servidor público denunciado, y con similares problemas que han sido conciliados por el denunciado; que esta conducta ya le fue prohibida al mismo por la jefa que estuvo antes, habiéndosele prohibido que dejara de estar celebrando conciliaciones y chantajeando a las personas, que no están involucradas en algún proceso penal iniciado en sede fiscal; que fue durante la gestión de la jefatura anterior a la actual, que el denunciado trato de cubrir su actuar, y siempre lo hacía a escondidas, siguiendo con la misma conducta; una vez la jefatura anterior a la actual fue trasladada a otra oficina fiscal, ejerciendo la misma conducta de siempre y celebrando conciliaciones de casos no iniciados en sede fiscal.</p>	

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
14	178-adm-2021	Página Web	14/04/21	<p>Se indica que una Fiscal Auxiliar de San Francisco Gotera (a quien se identifica) conociendo los deberes y obligaciones como empleada de la Fiscalía, y conociendo los reglamentos y manuales de conducta de la misma institución, y las prohibiciones éticas, que regulan y exigen tener una conducta irrefutable como empleados de la fiscalía y una moral limpia, así como el respeto a la misma institución, ha demostrado lo contrario, realizando actos inmorales e indecorosos dentro de la Fiscalía de La Unión, pues ingresó a laborar como fiscal hace unos 5 o 6 años aproximadamente, iniciando como tal en la Oficina de La Unión, utilizando dicha oficina como motel, específicamente el área y los bienes que se encuentran dentro de ésta área, y que han sido designados por la institución como cuarto de descanso del fiscal que se encuentre realizando turno de 24 horas; siendo aproximadamente en el mes de octubre o noviembre del año 2020, como a eso de las 3 o 4 de la madrugada, que las cámaras de seguridad de la Fiscalía de La Unión captaron el momento en que la denunciada, se toma la atribución de abrir la puerta</p>	<p>Las circunstancias planteadas revelan asuntos disciplinarios y de control interno de dicha institución, por lo que las mismas no son parte del objeto de conocimiento de este Tribunal. No obstante, lo anterior, el informante puede avocarse a las instancias correspondientes a fin de denunciar lo ocurrido, si así lo estimase pertinente. Arts. 1, 2, 5, 6, 7 de la LEG y 81 letras b) y d) del RLEG</p>

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
				<p>del portón, facultad que únicamente tiene el vigilante, la cual sirve como entrada a esa oficina y dejó entrar a un compañero fiscal de ésta con el cual se encerraron en el cuarto asignado para el descanso del fiscal de turno de 24 horas, donde permanecieron por algún tiempo encerrados, conducta que realizó dentro de la institución y en horas laborales, ya que ésta se encontraba laborando como fiscal en turno de 24 horas, pues según se tenía conocimiento, éstos sostenían una relación de amantes; circunstancia ya fue informado a las jefaturas inmediata y de oficina para su debido conocimiento, resultando que la denunciada fue trasladada a la oficina fiscal de Gotera, aproximadamente en el mes de diciembre del año 2020, donde actualmente se encuentra laborando, desconociéndose si dicha circunstancia fue informada a instancias superiores de la fiscalía, pues se ha tenido conocimiento que dicha servidora pública solicitó su traslado a otra sede fiscal debido a que su conducta inmoral fue descubierta y para que no se tuviera conocimiento de esto en auditoría de la fiscalía general de la república.</p>	

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
15	179-adm-2021	Página Web	15/04/21	El informante manifiesta que un señor (a quien se identifica) fue nombrado Auditor Interno en Alcaldía de Tacuba el 21 de enero 2019 por acuerdo del Concejo Municipal número 23, de enero a diciembre 2019 y al mismo tiempo fue nombrado en Alcaldía Ahuachapán como contador de enero a mayo 2019 porque devengó 2 salarios del Estado al mismo tiempo.	Para el caso particular, se advierte que los hechos informados están siendo diligenciados por este Tribunal, en el expediente con referencia 23-A-21
16	180-adm-2021	Aplicación	15/04/21	Se indica que un señor (a quien se identifica) devengó 2 salarios de fondos del Estado al mismo tiempo de enero a mayo 2019 ya que en la Alcaldía de Tacuba fue nombrado auditor de enero a diciembre 2019 y en Alcaldía de Ahuachapán fue nombrado contador de enero a mayo 2019.	Para el caso particular, se advierte que los hechos informados están siendo diligenciados por este Tribunal, en el expediente con referencia 23-A-21

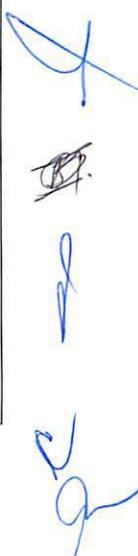
No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
17	182-adm-2021	Aplicación	20/04/21	Se informa que omitió el procedimiento establecido en la ley del servicio civil, sin pedir ternas a la Unidad Técnica Central, para la contratación directa y sin concurso interno ni externo del sobrino del cónyuge de una Juez de la CSJ (a quienes se identifican).	Al respecto, es dable señalar que la LEG sanciona a aquel servidor público que nombre, contrate o participe en la contratación de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o socios en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad; es decir, que el hecho informado no constituye ninguna transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, pues de ser cierto se trataría de la contratación del sobrino del esposo de la referida Juez, circunstancia que no encaja en los grados o vínculos de parentesco establecidos en la LEG, por lo que los hechos informados no son parte del objeto de conocimiento de este Tribunal. Arts. 1, 2, 5, 6, 7 de la LEG y 81 letra b) del RLEG.

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
18	183-adm-2021	Aplicación	21/04/21	<p>Se señala que un Colaborador Técnico del Área de Proyección Social (a quien se identifica) de una Universidad no identificada es un usurero que utiliza la facultad para su negocio, aprovechando la necesidad de los trabajadores, dando préstamos con intereses del diez al veinte por ciento mensual. Su horario de trabajo lo dedica a cobrar los préstamos, irrespetando y amenazando a sus deudores. Dice que por sus contactos puede denunciar por estafa y meter presos a quienes no le paguen en tiempo, lo cual ya ha hecho; además dice poseer influencias con autoridades de la universidad, fiscalía, policía, jueces y con delincuentes. Todo desde que ingresó a trabajar a la universidad.</p>	<p>En el presente caso, la narrativa del aviso es muy general e imprecisa, pues no se detalla el nombre de la institución pública en la que trabaja la persona denunciada, lo cual es indispensable para el esclarecimiento de los hechos, por lo que el presente aviso no cumple con los requisitos necesarios establecidos en los arts. 32 No. 3 de la LEG, 77 letra c) y 80 del RLEG.</p>

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
19	184-adm-2021	Página Web	21/04/21	<p>El informante manifiesta que en fecha 22 de marzo del año 2021, la Juez Primera de Instrucción de Usulután (a quien se identifica) emitió resoluciones contrarias a la ley, dado que en el expediente con referencia 2105-20, se abrió instrucción el 15 de junio 2020 por un período de 5 meses que finalizó el 15 de noviembre de 2020, pero la fiscal del caso pidió una prórroga por 4 meses más de instrucción, dicho plazo y prórroga venció el 22 de marzo de 2021 y de acuerdo a la resolución emitida por la Jueza de las 14 horas con 40 minutos del día 09 de abril del 2021, señaló para la realización de la audiencia preliminar las 10 horas del día 19 del presente mes y año (19/04/2021) la que se llevaría a cabo en la sala de audiencias común del centro judicial de Usulután, quedando legalmente convocadas las partes técnicas intervinientes, con la notificación de dicha providencia. Luego, la referida Juez dejó sin efecto dicha convocatoria y luego la jueza realizó</p>	<p>En el caso particular, es dable señalar que este Tribunal se encuentra inhibido de conocer sobre reclamaciones por violaciones a derechos fundamentales que se susciten en otras instancias; pues, esta autoridad administrativa únicamente puede sancionar por actuaciones que contraríen las conductas tipificadas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG. Por otra parte, respecto a que la Juez Primero de Instrucción de Usulután, habría recibido dádivas por parte de la persona ofendida en el caso al que se hace referencia en el aviso; se advierte que, la información proporcionada es muy general e imprecisa, pues no se detalla de manera concreta si la referida juez fue quien las solicitó, a cambio de qué lo hizo, ni tampoco se detalla la fecha o época en que ello habría ocurrido, lo cual es indispensable para el esclarecimiento de los hechos, por lo que en relación a dicha conducta, el presente aviso no cumple con los requisitos necesarios establecidos en los arts. 32 No. 3 de la LEG, 77 letra c) y 80 del RLEG.</p>

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
				<p>una segunda convocatoria para la celebrar la audiencia preliminar, cambia el día y hora sin ningún fundamento legal, violentando gravemente la constitución y el ordenamiento jurídico y el código procesal penal vigente de el salvador.</p> <p>Porque la fiscal del caso, el día 22 de marzo de 2021 sólo presentó el dictamen de acusación sin las pruebas de investigación que sustentarían dicha acusación permitiéndole la jueza ilegalmente el cometimiento de actos arbitrarios art.320pn incumplimiento de deberes art.321 pn y encubrimiento de delitos Art.308pn. Dándole en forma no pronunciada, pero sí de hecho un tercer plazo de prórroga de instrucción, algo que no existe en nuestro código procesal penal.</p> <p>Dicha juez ha les ha afectado, violando sus derechos y garantías constitucionales de los tres imputados. Por otro lado, también es conocido por el personal del centro judicial que la mencionada juez ha recibido dadivas del supuesto ofendido, por medio de la fiscal del caso, quien tejió una amplia red de "cheradas" en el centro judicial haciéndola su cómplice con dádiva.</p>	

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
20	188-adm-2021	personal	23/04/21	<p>Los informantes manifiestan que con base en el art. 18 de los estatutos de la Asociación de Residentes de la Residencial Buena Vista, publicados en el Diario Oficial Tomo 339, de fecha 17 de junio de 1998, decidieron participar en planilla en la elección de la Junta Directiva convocada para el sábado 17 de abril de 2021, las cuales se realizaron en las instalaciones de las Oficinas administrativas de dicha residencial. Agregan, que se hicieron presentes y trataron de presentar su planilla y el presidente saliente expresó que no se podía tomar en cuenta porque debieron presentarla antes para la realización de la investigación correspondiente y se les negó el derecho de participar. Por lo que consideran dicha negativa arbitraria y violatoria de derechos, actos que anulan dicha elección. Asimismo, indican que no se le permitió el uso de la palabra, incluso a personas de la tercera edad. Por lo que solicitan impugnar dicha elección, por haberles negado su derecho a participar.</p>	<p>Los hechos antes expuestos no se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la LEG, debido a que no se trata de servidores públicos y el manejo de fondos del Estado. Arts. 1, 2, de la LEG y 81 letra b) del Reglamento de dicha Ley.</p>



No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
21	189-adm-2021	Aplicación	25/04/21	<p>Se indica que por recomendación de un Supervisor de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma - CEPA- (a quien se identifica) se contrató al sobrino de éste (a quien también se identifica) como bombero, luego lo pasaron al cargo de asistente sin tener ninguna experiencia</p>	<p>La conducta antes descrita no constituye ninguna infracción a los deberes y prohibiciones regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG, pues dicha normativa sanciona a aquel servidor público que nombre, contrate o participe en la contratación de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o socios en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad y en el caso particular, se hace referencia a la contratación del sobrino de un Supervisor de CEPA, quien no tiene facultad de contratación y poder de decisión para nombrar o contratar personal en dicha institución. Arts. 5, 6, 7 de la LEG y 81 letras b) y d) del RLEG.</p>

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
22	190-adm-2021	Aplicación	26/04/21	Se señala que, en horas del mediodía del 24 de abril de 2021, se observó a un oficial de la PNC llegar a la Escuela Militar a recoger a su hijo, quien es cadete en dicha escuela, utilizando un vehículo de dicha institución con número de equipo 014304, el cual se encuentra asignado a control migratorio de Candelaria de la Frontera, a poco más de 70 km de distancia.	En el caso particular, se hace referencia a aspectos disciplinarios y de control interno, los cuales podrían configurar una adecuación al supuesto regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG; sin embargo, las circunstancias descritas se circunscriben a una sola ocasión, acaecida el día 24 de abril de dos mil 2021, lo cual, por tratarse de un hecho aislado, no se considera sustancial para provocar una afectación considerable al bien jurídico tutelado por la LEG y para justificar el accionar de este Tribunal por medio del procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, la conducta antes descrita debe ser verificada ante las instancias correspondientes. Arts. 5, 6, 7 de la LEG y 81 letra d) del RLEG.

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
23	193-adm-2021	Página Web	27/04/21	Se indica que el Juez 4° de Familia de San Salvador (a quien se identifica) pide dinero para acelerar los trámites en el juzgado, uno se entiende con su secretario personal. El juez ya está jubilado saquen a esta gente corrupta de la corte, atrasa los tramites y para que los agilice es que cobra, valiéndose de su cargo.	En el caso particular, la descripción de los hechos es muy general e imprecisa, pues no se señala de manera concreta el nombre de las personas a las que el funcionario público habría solicitado dinero a cambio de acelerar el trámite de algún procedimiento en el referido juzgado, ni tampoco se detallan la fecha o época que ello habría ocurrido, lo cual es indispensable para el esclarecimiento de los hechos, por lo que el presente aviso no cumple con los requisitos establecidos en los arts. 32 No. 3 LEG, 77 letra c) y 80 del RLEG.
24	196-adm-2021	Página Web	28/04/21	Manifiesta el informante que un Especialista Estadístico de la Gerencia de Estadísticas Sociales del Ministerio de Economía (a quien se identifica) después de las 5 de la tarde se encierra en su oficina con su novia, para realizar actos contra la moral, nosotros los supervisores nos hemos percatado de estos hechos pues se ha ido a buscar a dicha señora a su oficina, quien es jefe de campo y siempre están encerrados en esa oficina.	Las circunstancias planteadas revelan asuntos disciplinarios y de control interno de dicha institución, por lo que las mismas no son parte del objeto de conocimiento de este Tribunal. No obstante, lo anterior, el informante puede avocarse a las instancias correspondientes a fin de denunciar lo ocurrido, si así lo estimase pertinente. Arts. 1, 2, 5, 6, 7 de la LEG y 81 letras b) y d) del RLEG

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
25	198-adm-2021	Página Web	30/04/21	<p>El informante señala los siguientes hechos: 1- En los meses de febrero y marzo, el Subgerente de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de San Salvador (a quien se identifica) envió un documento a todas las jefaturas en el que básicamente pedía de que se hicieran cargo de cualquier personal adscrito a su unidad aunque no llegaran a trabajar (plazas fantasmas) lo único que importaba es que si aparecían en la planilla de la unidad las reconocieran como trabajadores y que firmara el jefe de la unidad el documento en el que decía que reconocía a todo el personal que aparece en planilla como trabajador de la unidad y que cumplía sus labores, aunque esto no fuera cierto. (marzo y abril de 2021)</p>	<p>En el caso particular, es dable señalar que el informante señala de manera general la existencia de plazas fantasmas en la Alcaldía Municipal de San Salvador; sin embargo, la descripción de los hechos denunciados es muy imprecisa, pues no se señala el nombre de las personas que estarían cobrando un salario sin llegar a trabajar, ni los cargos que ocupan, lo cual es indispensable para poder identificarlos, así como tampoco se detallan condiciones de modo y tiempo en que los referidos hechos habrían ocurrido, por lo que el presente aviso, en relación a las conductas antes citadas, no cumple con los requisitos establecidos en los arts. 32 No.2 y 3 LEG, 77 letras b) y c) y 80 del RLEG.</p>

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
				<p>2- ha promovido a sus subalternos de la unidad con incrementos injustificados de salario, aun y cuando dicho personal no cumple ni tan siquiera con los requisitos del descriptor de puestos (esto ha ocurrido durante varios años, especialmente 2019, 2020 y 2021.</p> <p>3- divulgación de información reservada y obstaculización en proceso de imposición de multas por impago de impuestos, realizando acciones como: enviar información que no le compete, sobre el proceso interno sancionatorio por impago de impuestos tales como: opiniones legales, esto ocurrió en marzo de 2015, octubre de 2016, existen auditorías internas que revelan lo mencionado.</p>	<p>Por otra parte, se indica que el servidor público denunciado promueve incrementos salariales injustificados de sus subalternos; al respecto, se advierte que dichas circunstancias revelan aspectos relativos al régimen administrativo laboral interno de dicha entidad, por lo que las mismas carecen de elementos vinculados a las infracciones de los deberes y prohibiciones regulados en los art. 5, 6 y 7 de la LEG.</p> <p>Finalmente, el informante manifiesta que el servidor público denunciado divulga información reservada y obstaculiza procesos de imposición de multas; no obstante, dichas circunstancias revelan asuntos de control interno de dicha entidad, por lo que las mismas no son parte del objeto de conocimiento de este Tribunal. Arts. 1, 2, 5, 6, 7 de la LEG y 81 letras b) y d) del RLEG</p>

Posteriormente, el doctor Castaneda Soto da por finalizada la reunión de trabajo, a las diecisiete horas con quince minutos de este mismo día. No habiendo más que hacer constar se levanta el acta y firmamos.



